



Roj: AAP GU 194/2006
Id Cendoj: 19130370012006200194
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Guadalajara
Sección: 1
Nº de Recurso: 110/2006
Nº de Resolución: 122/2006
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Ponente: CONCEPCION ESPEJEL JORQUERA
Tipo de Resolución: Auto

AUD. PROVINCIAL SECCIÓN N. 1

GUADALAJARA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Sección nº 001

Rollo: Apelación Autos 110/2006

Organo Procedencia: JDO. 1A. INST. E INSTRUCCIÓN N.1 de SIGUENZA

Proc. Origen: DILIGENCIAS PREVIAS nº 429/2005

Apelante: Narciso , Carla y OTROS,

PARTIDO POPULAR (adherido)

Procurador: Marta Martínez Gutiérrez

Letrado: Miguel Solano Ramirez, Francisco Villalba Negro

Apelada: JUNTA COMUNIDADES CASTILLA LA MANCHA, MINISTERIO FISCAL

Letrado: Agustín Zapero Salas

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS

D^a. CONCEPCIÓN ESPEJEL JORQUERA

D^a. ISABEL SERRANO FRÍAS

D. JULIÁN MUELAS REDONDO

AUTO N° 122/06

En Guadalajara, a veintisiete de Julio de dos mil seis

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción de Sigüenza (Guadalajara) se dictó Auto en fecha 9 de Mayo de 2006, se dictó providencia del tenor literal siguiente: "Dada cuenta, 3 la vista del escrito presentado con fecha de 25 de abril de 2006 por la Procuradora Sra. Lázaro Herranz en nombre y representación de D. Andrés y otros, y, una vez concretada la identidad de las personas que elaboraron el documento aportado, se admite el documento del 112 a fin de aportarlo con carácter definitivo a los autos, únase por lo tanto dicho informe así como el escrito que le acompañaba presentado con fecha 8 de marzo de 2006.- Y en relación a la solicitud de realizar el volcado escrito completo o la impresión en bruto de las grabaciones y anotaciones de ordenador efectuadas a partir de las 14:30 horas aproximadamente desde el día 16 de julio y durante los días 17 y 18 de julio de 2006, no se accede a lo solicitado, en tanto en cuanto no se especifique la finalidad de realizar dicha prueba, habida cuenta que en las presentes actuaciones ya constan impresas las anotaciones efectuadas los días a que se refiere el citado escrito y, conforme a ello han venido declarando los testigos que han testimoniado en la presente causa.- Lo manda y firma SS^a. Doy fe".

SEGUNDO.- Por la representación procesal de Narciso , Carla Y OTROS, se interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, al que se adhirió la representación de **PARTIDO POPULAR** que fue admitido a trámite y puesta de manifiesto la causa a las demás partes personadas se han remitido las actuaciones a este Tribunal para la resolución del recurso.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, con inclusión del plazo para dictar resolución.

Siendo Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada D^a. CONCEPCIÓN ESPEJEL JORQUERA.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Se impugna la decisión del Juzgado Instructor que denegó la prueba documental interesada por la Acusación Particular consistente en el volcado escrito completo o impresión en bruto de las grabaciones y anotaciones de ordenador efectuadas a partir de las 14,30 horas el día 16 de julio y los días 17 y 18 de julio de 2005 de los incidentes registrados en el Servicio de 112, a fin de completar el informe emitido por dicho Centro unido a los autos y tener constancia cronológica íntegra de lo acaecido en relación con el incendio que dio origen a las presentes actuaciones durante el citado lapso temporal, cuya denegación que, se invoca, causa indefensión a la parte recurrente, planteamiento que hace preciso señalar que, si bien es cierto que son numerosas las resoluciones del T.S. y T.C. que razonan que el derecho a la prueba no es absoluto ni incondicionado, ni desapodera a los jueces de sus facultades para enjuiciar la pertinencia de las peticionadas y para ordenar la forma en que deben practicarse y ello aunque el derecho referenciado marque el punto máximo de tensión si se deniega con indefensión, de modo el órgano judicial no tiene que admitir toda la solicitada por las partes ni viene obligado a practicar íntegramente la admitida, dado que, con referencia a la primera, los medios propuestos han de ser pertinentes, esto es, aptos para dar resultados útiles, oportunos, adecuados y, en cuanto a la segunda, han de ser necesarios, esto es, indispensables, forzosos, cuya práctica resulte obligada para evitar que pueda causarse indefensión, A.T.C. 15-7-2002, Ss.T.S. 8-9-2003, 13-6-2003, 22-5-2003, 21-2-2000, 29-10-1999, 18-10-1999, 18-5-1999, 17-3-1999 y 22-6-1995, de parecido tenor Ss.T.S. 26-11-1998, 8-7-1998, y 12-6-1995, que cita otras muchas anteriores, entre ellas, las de 6-3-1994, 20-3-1994, 27-12-1994, 21-2-1995 y 10-6-1995; pronunciándose en semejante sentido las Ss.T.S. 20-7-1959 y 19-4-1996, que glosa las de 24-1-1994, 21-3-1994, y 27-1-1995 y la S.T.S. 16-5-1996 que, a su vez, recoge las S.T.C. 7-12-1983, 10-4-1985 y 1-7-1986 y las Ss.T.S. 5-3-1987, 13-3-1990, 20-1-1992, 6-7-1992, 23-3-1993, 11-10-1993, 21-3-1994, 10-3-1995, 5-5-1995 que apuntan que la prueba ha de ser "decisiva en términos de defensa"; puntualizando que no se produce indefensión cuando la omisión del medio propuesto no origina perjuicio real al justiciable por no poder afectar al contenido decisorio de la resolución, en análogos términos Ss.T.S. 22-1-2001, 5-11-2001, 12-6-2000, 22-3-1999, 15-3-1999 y 12-11-1996 y S.T.C. 26-6-2000 y 15-1-1996, que declara que el recurrente ha de argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso a quo podría haberle sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia, igualmente S.T.C. 14-2-2000 y 11-9-1995 y la S.T.S. 21-9-1998; aclarando, por su parte la S.T.C. 1-7-1986 que las pruebas que la parte puede tener derecho a practicar son las que guardan relación con el objeto del litigio, de modo que el derecho a la práctica de pruebas no es ilimitado ni puede comportar un alargamiento injustificado del sumario, por lo que la denegación de pruebas que el Juzgador estima inútiles no supone necesariamente indefensión, puesto que dicha facultad denegatoria viene impuesta por evidentes razones prácticas como la de evitar dilaciones injustificadas del proceso, de esta forma el órgano judicial cuando se considere "suficientemente informado con las pruebas practicadas para formar juicio concreto sobre los hechos" ha de proceder a la conclusión del proceso, sin que quepa admitir un alargamiento artificial del mismo, por la sucesiva y continua petición adicional de pruebas por una de las partes, lo que significaría desconocer los derechos de las demás, no es menos cierto que este Tribunal disiente respetuosamente del criterio de la Juez de Instrucción y del M.F. relativo a la impertinencia de la prueba solicitada, atendido que en las actuaciones obra únicamente un extracto de tales incidencias, cuya síntesis, obviamente, no puede equipararse al contenido íntegro de las mismas; dependiendo la realización de cualquier tipo de extracto de los criterios subjetivos de quienes lo realizan sobre la importancia que para el esclarecimiento de los hechos puede tener el material objeto de síntesis; ofreciendo una mayor garantía de imparcialidad y rigor técnico jurídico que tal análisis sea efectuada por el propio Órgano instructor, en vez de por terceros ajenos a la Administración de Justicia, sin que lo dilatado de la instrucción justifique privar a las partes de una información que, a priori, no puede descartarse por irrelevante, en cuanto su exacto detalle no consta; no pudiendo olvidar que el hecho de que se admitiera por la propia Juez a quo la unión a las actuaciones del mencionado informe extractado y del resto del material al que se alude en el auto resolutorio del recurso de reforma evidencia que en su momento este se consideró pertinente, en cuanto pudiese ofrecer datos de interés para el esclarecimiento de los hechos y para la depuración de las eventuales responsabilidades a que pudiese haber lugar, de manera que, aún sin



desconocer que la finalidad de las Diligencias no es la de aclarar un eventual funcionamiento anormal de los Servicios Públicos, sino la determinación de la posible existencia de indicios de criminalidad, no cabe descartar que de la aportación de los datos interesados no pueda resultar algún tipo de imprudencia punible atribuible a alguno o algunos de los técnicos forestales o responsables de la coordinación y gestión de los medios de extinción; siendo, en cualquier caso, la Juez Instructora la que habrá de resolver, sin filtros de terceros, al respecto, previo examen de los elementos Íntegros que permitan evidenciar el suceso cronológico completo de lo acaecido, máxime cuando algunas de las declaraciones testimoniales obrantes en autos y, en concreto, de la del Sr. Luis Francisco apuntan a que en los informes obrantes en autos podrían faltar llamadas, incidencias, anotaciones, o visitas; desconociéndose los criterios de elaboración de la síntesis y de determinación de las informaciones que deberían ser consideradas relevantes, cuyo conocimiento no debe quedar sustraído a las partes, ni a los titulares de los órganos decisores de ambas instancias, lo cual se examinará en el estadio procesal oportuno, pero no basta para denegar, ab initio, una prueba que puede resultar relevante, cuya práctica procede acordar, en cuyo sentido se acoge el recurso de apelación, sin imposición de las costas de la alzada.

En virtud de lo expuesto,

LA SALA ACUERDA:

Que, con estimación del recurso deducido, debemos revocar y revocamos las resoluciones apeladas; ordenando la de práctica de la prueba documental mencionada en la fundamentación jurídica de la presente; sin imposición de las costas de la alzada.

Lo acordaron y firman los Ilmos. Sres. que integran este Tribunal, de lo que como Secretaria del mismo, certifico.